

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 335.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por Real Decreto de 14 del actual he sido relevado del mando civil de esta provincia, que S. M. se dignó confiarme por otro de 21 de Octubre del año anterior.

En este día ceso en el cargo, y hasta la llegada de mi sucesor queda dividido el mando entre el Sr. Vicepresidente del Consejo provincial y Administrador principal de Hacienda pública. El primero de la parte política y administrativa, y el segundo de la económica.

Breve ha sido el período de mi administracion, durante el que he procurado, con solícito afán, promover los intereses materiales y morales de la provincia, que considero mia, porque en ella tengo mis mas caras afecciones, y en ella y entre sus habitantes permanezco y pienso residir. A los mismos someto la censura de mis actos, dirigidos todos á labrar la comun felicidad.

Si todos no han producido los efectos que me proponia, atribúyase esto á causas que mi fuerza de voluntad no ha podido superar, de que yo mismo me duelo.

Al retirarme á la vida privada llevo la grata satisfaccion de que en medio de las graves y dificiles circunstancias que hemos atravesado, el orden se ha conservado inalterable en esta provincia, merced á las recomendables prendas de sus moradores, y la de que en todo el tiempo que he estado al frente de ella no he hecho verter una sola lágrima ni causado el mas leve disgusto. Zamora 17 de Noviembre de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 340.

(Gaceta del domingo 15 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á don Francisco Navarro, Gobernador de la provincia de Albacete; á don Fernando Ormaechea, que lo es de la de Almería; á don José Maria Garely, de la de Avila; á don Agustín de Torres Valderrama, de la de Barcelona; á don José Lopez Vera, de la de Burgos; á don Bernabé Lopez Bago, de la de Cáceres; á don Juan Francisco Gil y Baus, de la de Córdoba; á don Sebastian Garcia Pego, de la de Cuen-

ca; á don Antonio Halleg, de la de Gerona; á don Matias Bedoya, de la de Guadalajara; á don Julian de Necedal, de la de Huelva; á don Joaquin Alonso, de la de Lérida; á don José Maria Montalvo, de la de Málaga; á don Miguel Rodriguez Guerra, de la de Palencia; á don Fernando Balboa; de la de Santander; á don Serafin Derqui, de la de Sevilla; á don Ramon Navarro, de la de Teruel; á don Fermin Ladron de Cegama, de la de Zamora, y á Miguel Artazcos, de la de Guipúzcoa, que tenia presentada su dimision y he tenido á bien aceptar.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á don Ignacio Yañez de Rivadeneira; de la de Almería, á don Félix Sanchez Fano; de la de Avila á don Luis de la Torre; de la de Badajoz á don José Maria de Campos; de la de Barcelona á don Fernando Zappino; de la de Burgos, á don Francisco de Paula Marquez Navarro; de la de Cáceres, á don José Justo Madramany; de la de Cádiz, á don Antonio Cánovas del Castillo; de la de Canarias á don Francisco Sepúlveda; de la de Castellon, á don Antonio Mantilla; de la de Ciudad-Real, á don Antonio Altuna; de la de Córdoba, á don Ignacio Mandez Vigo; de la de Cuenca, á don Fidel de Sagarminaga; de la de Gerona, á don José Urbistondo; de la de Granada, á don Francisco de los Ríos y Rosas; de la de Guadalajara, á don Francisco Otazu; de la de Guipúzcoa, á don Francisco Muñoz; de la de Huelva, á don Lorenzo de Cuenca; de la de Jaen, á D. Cayetano Bonafox; de la de Leon, á don Joaquin Maximiliano

Gibert; de la de Lérida, á don Félix Fano; de la de Málaga, á don Antonio Guerola; de la de Orense, á don José Primo de Rivera; de la de Oviedo, á don Francisco Rubio; de la de Palencia, á don Juan Jimenez Cuenca; de la de Pontevedra, á don Francisco del Busto; de la de Salamanca, á don Esteban Garrido; de la de Santander, á don José Manso y Juliol; de la de Sevilla, á don Joaquin Escario; de la de Soria, á don Luciano Quiñones de Leon; de la de Teruel, á don Eusebio Donoso Cortés; de la de Toledo, á don Celestino Mas y Abad; de la de Valencia, á Crispin Jimenez de Sandoval; de la de Valladolid, á don Clemente Linares; de la de Zamora, á don Pablo de Uría.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

NUMERO.

(Gaceta del Jueves 12 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Se anula mi decreto de 5 de Agosto de 1854 restableciendo la Intendencia general militar.

Art. 2.º Se declara en su fuerza y vigor el de 29 de Diciembre de 1852, por el que tuve á bien crear la Direccion general de Administracion militar á cargo de un General.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra queda encargado de proponerme y dictar los reglamentos y órdenes especiales que juzgue convenientes para perfeccionar los servicios de que está encargado el Cuerpo administrativo del ejército.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros y

Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo don Francisco de Paula Vassallo, Vengo en nombrarle Director general de Administracion militar.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Ministro que suscribe, llamado por V. M. para confiarle el despacho de los negocios de Marina, no responderia dignamente, segun su conciencia, al deber que le impone este cargo, si no consultara ante todo á su soberana resolucion la imperiosa necesidad de reformar radicalmente la Administracion central y superior del ramo, cual lo reclama de algunos años á esta parte el orden de los servicios que le pertenecen.

La Secretaria del despacho, en su antigua organizacion, acomodada á la existencia de otra Autoridad militar y facultativa, en quien por las Ordenanzas y Reglamentos residia el mando y direccion de los cuerpos é institutos de la Armada no es compatible con el régimen que emana del principio que declara Jefe superior y único responsable de los intereses marítimos al Ministro.

Siendo en este ramo todo facultativo y gerárquico, y la base antigua de la Secretaria del Despacho, dotarla de Oficiales meramente idóneos para la instruccion y despacho de los expedientes, sin otro carácter de autoridad y ciencia en las materias de los respectivos negociados, fué constante la necesidad de sostener este régimen tradicional á costa de traer eventualmente á ella algunos Jefes de la Armada, y de una frecuente variacion en la forma y atribuciones de la Direccion general, Almirantazgo ó Juntas que reasumieron el elemento facultativo y la inspeccion que corresponde á los puestos altos en la carrera.

La experiencia ha demostrado ser embarazosas en la Marina dos Autoridades para un mismo objeto; y la marcha constante de la Secretaria del Despacho, en continuo roce y propension contraria á todas las atribuciones que se conceden é imponen en la escala gubernativa, ha hecho reconocer que allí, en el mismo Ministerio deben residir los conocimientos y radicarse en efecto las atribuciones para el acertado y expedito despacho de los negocios, sin invertir ni perturbar la legitima responsabilidad de las funciones.

Bien meditada una reforma tan grave, como que de su acierto depende el porvenir de la administracion; tomando en cuenta la necesidad de centralizarla garantiendo el Ministro su responsabilidad con el consejo de personas autorizadas que la compartan, el que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 11 de Noviembre de 1857. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — José María de Bustillo.

REALES DECRETOS.

Eu atencion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen la Direccion general de la Armada y demas dependencias anejas á ella, creadas ó resta-

blecidas por Real decreto de 7 de Noviembre de 1856.

Art. 2.º El Ministerio de Marina resumirá en adelante las facultades y atribuciones de todas las dependencias suprimidas.

Art. 3.º Para el despacho de los negocios que han radicado hasta hora en la Secretaria del Ministerio de Marina y Direccion general de la Armada se crean á las inmediatas órdenes del Ministro del ramo las dependencias siguientes:

Junta directiva del Ministerio de Marina.

Junta Consultiva de la Armada. Direccion de Armamentos, expediciones y pertrechos.

Direccion de Ingenieros de Marina. Direccion de matrículas de mar y de personal de tripulaciones.

Direccion del personal. Direccion de artilleria é infanteria de Marina.

Direccion de Contabilidad de Marina y del cuerpo administrativo de la Armada. Secretaria del Ministerio de Marina.

Art. 4.º Los negociados que competen á cada una de dichas dependencias, su personal, atribuciones y demas puntos relativos á su organizacion y régimen se hallan consignados en el reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en palacio á 11 de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

Con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, y á propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de escuadra D. José María Halcon, y Vocales á los de igual graduacion D. Cristóbal Mellen y D. Joaquín Gutierrez de Rubalcava.

Dado en Palacio á once de Noviembre mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, y en virtud de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director del ramo de Ingenieros en el Ministerio de Marina al Jefe de escuadra é Ingeniero general de la Armada D. José Soler; Director de artilleria é infanteria de Marina, al Brigadier D. Eusebio Salcedo; Director de armamentos, expediciones y pertrechos, al Brigadier D. José Manuel Pareja; Director del personal, al Brigadier D. Guillermo Chacon; Director de matrículas de mar y de personal de tripulaciones, al Capitan de navio D. José María Vazquez, y Director de Contabilidad de Marina y del Cuerpo administrativo de la Armada, al Comisario Ordenador D. José María Ortiz.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

En virtud de lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaria del Ministerio de Marina á D. Marcelino Travieso, Auditor de Marina ceseante.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

Como consecuencia de la nueva formada á las dependencias del Ministerio de

Marina por Real decreto de esta fecha, Vengo en relevar á D. Juan Salomon, Ministro suplente del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, del cargo de Oficial mayor del referido Ministerio que desempeñaba en comision, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

Como resultado de la nueva organizacion dada á las dependencias del Ministerio de Marina por Real decreto de esta fecha, Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á los Jefes de seccion del referido Ministerio D. Pedro de Palacio y D. Carlos de Aguilera; á los Oficiales primeros D. Máximo de Torres y D. José de Ocio; á los Oficiales segundos D. Felipe Ramos Izquierdo y D. Ventura de Obregon, y al Oficial tercero D. Eduardo Vila; y en disponer que el Capitan de infanteria de marina D. Juan Bautista Micheo y el Teniente de navio D. Casto Mendez Nuñez, que desempeñaban en comision los cargos de Oficiales segundo y tercero del mismo Ministerio, se incorporen á la Armada para continuar en ella sus servicios.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

Suprimida por Real decreto de esta fecha la Direccion general de la Armada, Vengo en resolver, de acuerdo con el dictamen del Ministro de Marina, lo siguiente:

Artículo 1.º El Capitan general de la Armada usará en adelante de la prerogativa concedida al Director general de la misma en las Ordenanzas navales de 1795, de poner su *cumplase* en todos los títulos, patentes y nombramiento que Yo espidiere para empleos de cualquiera de los ramos dependientes del Ministerio de Marina.

Art. 2.º Tendrá tambien el referido Capitan general la facultad de presidir, siempre que lo estime conveniente, la Junta consultiva del ramo creada por Real decreto de este dia, y la de inspeccionar en los mismos términos todos los cuerpos, buques, arsenales é institutos de la Armada.

Art. 3.º Elegirá un Oficial de las clases de Capitan de fragata ó Teniente de navio, que á sus inmediatas órdenes desempeñe las funciones de Ayudante Secretario, y por este encargo se le abonará el sobresueldo anual de 8,000 rs.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

En atencion á las recomendables circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra D. José Soler, Vengo en nombrarle Ingeniero general de la Armada con asignacion á la escala especial del mismo ramo.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado promover á Jefes de escuadra de la Armada á los Brigadieres D. José

Soler, D. Cristóbal Mellen, D. Segundo Diaz de Herrera y D. Joaquín Gutierrez de Rubalcava; y á Brigadieres á los Capitanes de navio D. Rafael Tavern y don Blas Garcia de Quesada.

Dígoles á V. E. de Real orden para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1857. — Bustillo. — Sr. Director general accidental de la Armada.

NUMERO 535.

(Gaceta del sábado 10 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las esposiciones de varios Ayuntamientos y vecinos ganaderos de los pueblos fronterizos de Francia y Portugal, haciendo presente los perjuicios que experimentan con la ejecucion de las reglas dictadas en la Real orden de 14 de Mayo de 1855 para la circulacion de ganados por la zona fiscal establecida; por la dificultad de verificar las operaciones que exigen el empadronamiento de toda clase de ganados estantes en dicha zona, las comprobaciones de alta y baja para su circulacion, y el señalamiento de puntos para la entrada y salida de aquellos en la misma, á causa de la ignorancia de los mayores y pastores, y con especialidad para los pueblos de la provincia de Navarra que, en virtud de sentencias arbitrales, vienen disfrutando de antiguo del derecho de compascuidad ó faceria con los franceses.

Vistos los pareceres de los Gobernadores de las provincias fronterizas y los de las respectivas Juntas de Agricultura, así como el del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, oídos sobre este asunto, que convinieron en la necesidad de modificar aquellas reglas de manera que, sin coartar el derecho de fiscalizacion que corresponde al Estado sobre este ramo de la riqueza pública, se disminuyan en lo posible las trabas puestas al desarrollo de la ganaderia, y no se moleste indebidamente á los encargados de su custodia; proponiendo, para conciliar ambos extremos, que se sustituya el sistema actual con el de una marca ó hierro que permita á los encargados de la vigilancia el reconocimiento de altas y bajas, comparando los ganados con las certificaciones de que deben ir provistos los pastores; siendo libre la circulacion por la zona, exceptuando los ganados que pasten en la baja Navarra que por los espresados contratos de faceria pueden circular sin limitacion alguna, con tal que los conductores vayan provistos de la copia de la escritura ó convenio celebrado entre los pueblos limítrofes.

Vistos asimismo los informes de la Asociacion general de Ganaderos y de la Asesoria de este Ministerio, como tambien la propuesta de esa Direccion general, aceptando la sustitucion indicada con otras modificaciones para facilitar el desarrollo de la riqueza pecuaria:

Teniendo ademas presente las estipulaciones del convenio ajustado entre España y Francia para fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona el dia 2 de Diciembre de

1857 y ratificado el 12 de Agosto último.

S. M., conformándose en todas sus partes con el dictamen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento general sobre circulacion de ganados por las fronteras del reino:

Artículo 1.º Se establece una zona fiscal en las provincias españolas fronterizas de Francia y Portugal para la introduccion y salida de los ganados que circulen entre ambos países. El radio de la zona comprenderá tres leguas, contadas desde la línea divisoria que separa el territorio español de las expresadas naciones. La Administracion y sus agentes ejercerán la fiscalizacion sobre los ganados estantes ó transeuntes en la zona, segun las dispnsiciones de este reglamento.

Art. 2.º Los dueños de los ganados estantes en la zona, que pertenezcan á los pueblos de la misma, presentarán en las Administraciones de Aduanas de las fronteras los rebaños de su propiedad, acompañados de una relacion visada por el Alcalde del Ayuntamiento en que se hallen amillarados, expresiva del número y clase de cabezas de que se compongan. Los Administradores de las Aduanas, despues de recontar el ganado, procederán á la confrontacion, anotando en un registro las variaciones ó diferencias que resulten; acto continuo se procederá á marcar las reses con un hierro ó marca especial, estampando esta en el cuerno derecho del ganado lanar, y en la nariz si fuese mocho; en el cuerno ó en la tabla del cuello del vacuno, y en la carrillada derecha del mular y caballo, y oreja del mismo lado del moreno. La Direccion de Aduanas designará las condiciones de la marca que ha de facilitar á las Administraciones y las personas que han de entender en esta operacion.

Art. 3.º Los ganaderos darán parte á la Administracion que haya intervenido en el reconocimiento de las altas y bajas que tengan los rebaños; cada tres meses en un documento visado por el Alcalde. La Administracion las anotará en el registro que abrirá á cada ganadero, quedando este en la obligacion de presentar las crias cuando hayan cumplido la edad de tres meses, para que sean marcadas conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 4.º Los ganados reconocidos y marcados podrán circular libremente por toda la zona fiscal. Cuando los Administradores crean conveniente la comprobacion del ganado reconocido con los libros de registro, podrán verificarla en el punto en que se encuentren, declarando el comiso de las cabezas que resulten de más en los rebaños. Esta operacion podrán ejecutarla los Administradores por sí ó por un delegado especial y el Resguardo.

Art. 5.º El Administrador de la Aduana respectiva fijará los puntos de la frontera que han de servir para la entrada y salida de los ganados españoles que vayan á pastar en territorio extranjero, prohibiéndose expresamente que tengan lugar por otro que el designado. El Resguardo situado en estos puntos llevará un cuaderno especial, que le facilitará la Aduana, en el que anotará el número y clase de las cabezas de ganado que salgan del reino, cuya anotacion firmarán el conductor ó mayoral y los empleados que intervengan. Cuando los ganados regresen del extranjero, el Jefe del destacamento confrontará el número y clase de las cabezas con el asiento del cuaderno, expresando si guardan conformidad, y dando cuenta á la Administracion para que le conste; si encontrase diferencia, detendrá el número de cabezas que aparezcan demás, y las remitirá con el acta de aprehension al Administrador de la Aduana para que instruya el expediente

gubernativo establecido en la instruccion del ramo, é imponga la pena del comiso á los defraudadores.

Art. 6.º Los ganaderos extranjeros que hayan de traer ganados á pastar en territorio español remitirán á la Administracion de la Aduana más inmediata, dos dias ántes de la entrada, facturas duplicadas en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, marca y demas circunstancias del ganado. La introduccion se ejecutará por el punto establecido; y el Jefe de carabineros, con vista de la factura que le remitirá la Administracion, recontará el ganado, consignando su conformidad en la misma, el tiempo de duracion y el afianzamiento de derechos. Este documento será entregado al conductor para que le sirva de resguardo durante el plazo señalado, debiendo copiarse en el libro de registro de la Aduana la factura que retenga. Si los ganados no se estragesen antes de la terminacion del plazo señalado, se exigirán los derechos de Arancel, y lo mismo por las cabezas que falten al tiempo de la extraccion, á no ser que se justifique que han muerto de enfermedad. Los expedientes de justificacion se instruirán ante el Gobernador de la provincia, oyendo á los Alcaldes del distrito, y la decision que recaiga deberá ser confirmada por la Direccion general de Aduanas.

Art. 7.º Las disposiciones comprendidas en el artículo anterior son obligatorias á los dueños de ganados procedentes del Valle de Andorra.

Art. 8.º Los ganados extranjeros que se introduzcan en el reino con pagos de derechos de Arancel no podrán destinarse á la recria dentro de la zona, ni volver á pastar en el extranjero si en el acto de ser despachados no solicitan sus dueños que sean marcados en la forma que expresa el artículo 2.º Los Administradores cuidarán de excluir de la factura de salida los que carezcan de este requisito.

Art. 9.º Las Administraciones de Aduana situadas en la frontera son las únicas que estan autorizadas para expedir pases á los ganados que vengán á pastar dentro de la zona.

Art. 10. Los ganados procedentes del interior del reino que se dirijan á los pastos ó mercados de la zona, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por la Administracion inmediata al punto de entrada, en la cual se expresará el número de cabezas, su clase y señas; incurrirán en comiso las que carezcan de aquel documento.

Art. 11. Quedan exceptuadas de las reglas anteriores las yuntas y reses destinadas al servicio y trabajo de la agricultura, observándose para la estancia en la zona, entrada y salida para el extranjero, las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 12. La zona fiscal que se establece por el artículo 1.º comenzará en la baja Navarra desde la línea divisoria que separa los terrenos sujetos al derecho de pastos que se reconoce á los ganaderos franceses en el tratado de 12 de Agosto de 1857. La Administracion, con vista de los contratos que celebren los pueblos fronterizos y las disposiciones del tratado fijará los límites de la zona neutral para los ganados franceses, que estarán sujetos á las formalidades prescritas en el artículo

6.º siempre que traspasen la línea de demarcacion. Los ganados proceden es de los valles de Gisa, San Juan de Pié de Puerto, Baretons y Baigorri podrán transitar libremente por los terrenos de la zona neutral; pero los de los valles españoles serán considerados como estantes en la zona establecida, para los efectos de la marca y demas que expresan los artículos 2.º 3.º 4.º y 5.º

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo incluirse este reglamento en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 1.º de Octubre de 1857. — Barzanallana, — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Del Boletín oficial del Ministerio de Fomento del jueves 8 de Octubre último, tomamos lo que sigue:

EXPOSICION AGRÍCOLA DE 1857.

(Conclusion.)

La coleccion de muestras de maderas, presentadas por el Real Patrimonio, es tan variada como numerosa, pues en ella se ve toda clase de árboles peninsulares y tropicales. Sigue á esta otra coleccion análoga presentada á la Exposicion por el distinguido Cuerpo de Montes y por varios particulares, cuyas maderas, colocadas en graderías y con el mejor gusto, revelan la importancia que deben los Españoles dar á los montes y á todo género de arbolado, puesto que el árbol era un sagra do para nuestros antepasados, por las inmensas utilidades que proporciona desde que nace hasta que muere, y mucho mas en un país tan meridional y seco como el nuestro.

En estas ricas colecciones se observan ejemplares raros, y muchos de gran utilidad para construir instrumentos de precision. En esta parte, preciso es decirlo con toda la debida imparcialidad, ha habido el mas esquisito esmero en presentar una coleccion completa, que hace honor al celo é inteligencia de los encargados de recogerla.

La coleccion de ciscos, carbones y cenizas vegetales, podia sin duda ser mucho mas numerosa, así como la de raices y cortezas; pero las presentadas por el Real Patrimonio y otras corporaciones del Estado, bastan para formar juicio del interés que merecen tales artículos.

Sigue un herbario de hojas y plantas perfectamente conservadas y procedentes de Lérida, así como la coleccion de caza disecada y pieles que á su lado figuran en el centro y en la pared de esta galeria

En clase de productos forestales figuran allí tambien los que en cortezas, piñones, cenizas, resinas, nueces, avellanazas, piñas, raices y cañas han remitido las Islas Baleares.

Son así mismo dignas de especial

mencion las plantas forrajeras disecadas que, en coleccion de 200 cuadros se hallan á la vista del público, y á su lado otra de plantas medicinales que ha remitido la provincia de Leon.

D. Rafael Padilla, de Madrid, ha presentado dos tablas de nogal, cada una de las cuales tiene 2 1/4 varas de ancho; pero aun es mas notable un tablón tambien de Nogal, procedente de Leon, que tiene 25 pies de largo por 7 de ancho, cortado de un tronco que sin grietas ni nudos media hasta 85 pies de largo.

A su lado se ve una troza de olmo campestre procedente de Aranjuez, cuyo tronco tiene 6 varas de circunferencia.

No muy distante de allí hay un trozo de bambú, planta esclusiva y especial de la India y algunos países de América, que en Sevilla ha logrado aclimatar e señor D. F. Abaurrea.

Otro tronco de olmo, procedente de Escorial, hay allí que mide 3 varas de diámetro, y á su inmediacion se observan trozas, discos y machones de árboles seculares de pino, fresno, encina, roble, haya, olmo, álamo, nogal, acebó, madroño etc. algunos de 7 palmos de diámetro.

Un ejemplar de taray, procedente de Aranjuez, se ve tambien allí, que nada deja que desear por su belleza y sus dimensiones.

Al lado de dos palmitos que tienen sobre una vara de altura y otra de circunferencia, vénsé en armoniosa confusion cortezas, raices, retamas; heños, maromas de esparto, esparto en rama, gamellas, tablas, tablones, cribas, piedras de molino, barrilla, orozuz, adormideras, salvia, cardas silvestres, aguardiente de madroños procedente de Orense, aguarrás, alquitran de Málaga, corchos monstruosos en una pieza de muchas varas, coleccion de tapones, y un cuadro con cristal y marco dorado donde se ve el escudo de las armas españolas con una orla de flores, un ángel y otros objetos trazados ó dibujados en corcho, remitidos desde G. ona por D. Jaime Furniol; así como dos floreros, tambien de corcho, procedentes de Cáceres.

Pero lo que en esta parte llama mas la atencion es el disco, modelado en carton-piedra, de un olivo procedente de Granada, cuyo tronco cuenta 13 1/2 varas de circunferencia por la caña y 19 1/2 por la base, y cuya edad se computa en mil y trescientos años. Este árbol extraordinario, que en tiempo de los moros llevaba ya el nombre de el *olivo viejo* produce cada año de 14 á 16 fanegas de aceituna.

Los Sres. G. F. Merino é hijo, farmacéuticos de Leon, han remitido una preciosa coleccion compuesta de 42 saquitos de yerbas medicinales de aque-

la provincia y 84 tarros de á libra de extractos, tambien de plantas medicinales

NUMERO 538.

(Gaceta del vierdes 13 de Noviembre)

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y ORGANIZACION DE LAS DEPENDENCIAS CREADAS POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO DE MARINA.

CAPÍTULO I.

De la Junta consultiva.

Artículo 1.º La Junta consultiva de la Armada la compondrán un Presidente y dos Vocales de la clase de Oficiales generales de Marina y el Director de Ingenieros del ramo cuando sea oficial general.

Art. 2.º Compete á la Junta consultiva:

La clasificacion anual de los Oficiales del cuerpo general de la Armada, segun lo prevenido en los artículos 27 al 34 del tratado segundo, tit. II de las ordenanzas de 1793.

Las propuestas en terna para todos los mandos, destinos y comisiones que hayan de proveerse de Real órden en Oficiales del referido Cuerpo de las clases desde Alférez graduado de fragata á Brigadier inclusive, con arreglo á la clasificacion anual y Reales disposiciones vigentes.

La calificacion de los expedientes sobre ascensos que no sean de rigorosa escala en todos los cuerpos de la Armada

El exámen de quejas y de diarios de navegacion á que se refieren los artículos 35 y 36, tratado segundo, título II de las ordenanzas citadas.

La emision de dictámen sobre cualquier punto relativo al servicio de la Armada que consulte el Ministro del ramo.

La autorizacion de las subastas públicas que se convoquen para toda clase de servicios de Marina, y la adjudicacion

provisional de los remates hasta la decision del Gobierno.

Art. 3.º Para que la Junta pueda evacuar con acierto los informes que se la pidan, le facilitará el Ministerio todas las noticias y antecedentes que guarden relacion con los asuntos de que haya de ocuparse, y tendrá además á su diaposicion los archivos del Ministerio y de la suprimida Direccion general.

Art. 4.º Con igual objeto podrá tambien la Junta pedir por conducto de su Presidente á los Capitanes generales de los departamentos y demas Autoridades ó funcionarios de Marina, las aclaraciones ó datos que estime necesarios.

Art. 5.º Se comunicarán á la Junta todas las soberanas resoluciones que recaigan sobre puntos que haya consultado ó propuesto, asi como las que sin tales requisitos se expidan por conducto del Ministerio de Marina y se refieran á asuntos de su incumbencia.

Art. 6.º Serán atribuciones personales del Presidente de la Junta:

Autorizar con su firma todos los acuerdos de la misma.

Señalar los asuntos que han de tratarse en cada sesion, y noticiarlos al Capitan general de la Armada cuando resida en Madrid.

Expedir pasaportes á los individuos de las diferentes corporaciones de la Armada y aforados del ramo.

Presidir el Jazgado de Marina en la Corte.

Representar el cuerpo de la Armada en todos los actos públicos á que concurran los Directores generales de las armas del Ejército.

Art. 7.º En ausencias y enfermedades del Presidente hará sus veces el Vocal que le siga en el órden gerárquico.

CAPÍTULO II.

De la Secretaría de la Junta consultiva.

Art. 8.º La Secretaría de la Junta consultiva se dotará con un Capitan de navio ó de fragata, primer Secreta-

rio, y uno idem segundo de la clase de Tenientes de navio.

Art. 9.º Corresponde á la Secretaria:

El estudio de los expedientes que que han de someterse al acuerdo de la Junta.

La reunion de todos los antecedentes que puedan facilitar las resoluciones.

La redaccion de las actas de sesiones en libros foliados, con separacion de las que tengan carácter reservado.

La de los cuerpos en forma de cartas oficiales.

La firma del Presidente.

El registro y cierre de la correspondencia.

La relacion mensual de revista de los individuos con destino de la Secretaria.

El registro, numeracion y refrendo de los pasaportes que se espidan por la Presidencia de la Junta.

El aviso á todos los Oficiales y funcionarios de la Armada en activo servicio residentes en la corte para su asistencia á los actos oficiales que requieran la reunion de las corporaciones.

La autorizacion de los pedidos de documentos que se hagan á los archivos y la entrega anual al de la Junta de los expedientes terminados.

CAPÍTULO III.

Del archivo de la Junta consultiva.

Art. 10. Tomará dicha denominacion el de la suprimida Direccion de la Armada.

Art. 11. Compondrán su dotacion un Archivero y un Oficial.

CAPÍTULO IV.

De la Junta directiva del Ministerio de Marina.

Art. 12. Constituyen la Junta directiva:

El Ministro de Marina, Presidente.
Los Oficiales generales de la Junta consultiva.

Los Directores.
Un oficial de la Secretaria del Ministe-

rio en calidad de Secretario, sin voto.

Art. 13. Por delegacion del Ministro ejercerá las funciones de Presidente el de la Junta consultiva

Art. 14. Serán objeto de sus deliberaciones:

El exámen y definitiva redaccion del presupuesto general del ramo formado por la Direccion de Contabilidad.

El de los expedientes que informados por la Junta consultiva merezcan por su importancia mayor ilustracion, á juicio del Ministro.

Art. 15. El Secretario consignará en un libro foliado las actas, que serán autorizadas con su firma y la rúbrica del Presidente.

Art. 16. Si los acuerdos obtuvieren la Real aprobacion, el Secretario extenderá las resoluciones para que firmadas por el Ministro se comuniquen á quien corresponda.

CAPÍTULO V.

De la Direccion de armamentos, expediciones y pertrechos.

Art. 17. Compondrán su personal el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos de la Armada.

Art. 18. Tendrá á su cargo los negocios siguientes:

Armamento, habilitacion y movimiento de buques de guerra en todas sus incidencias.

Disciplina é instruccion militar y marinera de sus dotaciones

Redaccion y reforma de los reglamentos de pertrechos

Acopios de carbon mineral, cáñamos, betunes y demas efectos pertenecientes al ramo llamado de Subinspeccion.

Fabricacion de jarcias y tejidos.

Equipo de las tripulaciones.

Conservacion de buques desarmados.

Correos marítimos.

CAPÍTULO VI.

De la Direccion de Ingenieros de Marina.

Art. 19. La dotarán, el Director, dos Oficiales subalternos de ramo y dos Delineadores.

(Se continuará.)

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MES DE OCTUBRE DE 1857.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Octubre próximo pasado á las clases pasivas, conforme á lo prevenido en la Real órden de 29 de Febrero de 1856.

NOMBRES.	CLASES A QUE CORRESPONDEN.	HABER ANUAL.	CAUSA DE LAS ALTAS Y BAJAS.	FECHAS DE LAS ÓRDENES DE CONCESION Y SUS PROCEDENCIAS.		HABER MENSUAL.
ALTAS.						
D. José Francisco Otero.	Capitan retirado.	7452	Por haber cesado en el servicio activo.	23 de Junio de 1857.		621
Domingo Villaespesa y Castaño.	Idem.	5240	Trasladado de Madrid.	6 de Noviembre de 1856.		270
Felipe Mayo Fernandez.	Sargento.	1080	Idem de Burgos.	12 de Mayo de 1857.		90
Pascual Prieto Vidal.	Soldado.	1080	Por inutilizacion en el servicio activo.	5 de Setiembre de 1857.		90
Joaquina Perez Ocaña.	Pensionista de Monte-pio civil.	2500	"	15 de Idem idem.		208 55
BAJAS.						
D. Manuel Martin Badallo.	Capitan retirado.	6480	Por fallecido.	20 de Mayo de 1840.		540
Manuel Cantero Vicente.	Soldado.	120	Por no justificar en tres meses.	18 de Febrero de 1855.		10
Saturnino Garcia Martin.	Idem.	120	Por Idem.	20 de Mayo de 1850.		10
Domingo Vega Nuñez.	Idem.	560	Por idem.	1.º de Febrero de 1840.		50
Manuel Castro Lopez.	Cesante de Hacienda.	1095	Por fallecido.	11 de Agosto de 1858.		91 24
Vicente Maldonado Ramos	Esclaustado.	2190	Por idem.	6 de Abril de 1856.		180
Pedro Quesada Gomez.	Idem.	1825	Por colosoado.	5 de Octubre de 1855.		150

Zamora 14 de Noviembre de 1857. —El Contador Manuel Beladier.